RESOLUCIÓN RTV-379-14-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;(...).
- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (...).

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema, manifiesta: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley.".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, reza: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: "El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley".

Que, el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

#

Que, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza: "...Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los Reglamentos".

Que, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta diez salarios mininos vitales; y, c) suspensión del funcionamiento por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema".

Que, el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los titulares de las demás dependencias de la Función Ejecutiva que tengan rango ministerial, serán dispuestas y notificadas por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM), con 24 horas de anticipación por lo menos, mediante notificación por escrito epistolar, telegrafía o por fax según el caso, a cada una de las estaciones cuya clasificación se encuentra determinada en el Capítulo III del presente reglamento.- Si por cualquier motivo la SENACOM no pudiese hacer, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República.".

Que, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta: "Todas las estaciones de radiodifusión y televisión están obligadas a prestar los servicios gratuitos a que se refieren los artículos precedentes. La inobservancia de esta obligación será sancionada de conformidad con este reglamento. Por consiguiente, las acciones de radiodifusión o televisión no asumirán ninguna responsabilidad económica ante los anunciantes por las interrupciones provocadas por la transmisión de las citadas cadenas de radio y televisión."

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y televisión y el presente Reglamento".

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reza: "Las sanciones aplicaran de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.-Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones —CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Contrato de Concesión instituye en la cláusula Obligaciones del Concesionario: "... las dispuestas en la ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma"; y, en la cláusula Prohibiciones.- "El concesionario se encuentra prohibido de todo aquello dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma."

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.".

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2012-0126 de 22 de marzo del 2012, resolvió:

"Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. PJA-DJR-2012-0013 de 20 de marzo de 2012, emitido por la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusiones y Televisión, y declarar que la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A.....concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" (Canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión Y Televisión, es responsable de la infracción tipificado en el artículo 80 Clase II letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento", materia de este proceso administrativo sancionatorio, al haber incumplido la obligación de transmitir la cadena del día 2 de marzo de 2011, dispuesta mediante oficio SNCOM-O11-120 de 28 de febrero de 2011, por la Secretaría de Comunicación, inobservando lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y los artículos 63 y 70 de su Reglamento General...

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, imponer a la compañía "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es de VEINTE DÓLARES (US\$ 20), al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, con escrito ingresado con fecha 03 de abril de 2012, el señor Ricardo Vásquez Donoso, Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A, presenta recurso de apelación respecto de la Resolución ST-2012-0126, de 22 de marzo de 2012, y fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

- "El Superintendente perdió competencia para resolver el proceso administrativo que había iniciado a mi representada... el término de 15 días que tenia el Superintendente de Telecomunicaciones para resolver el proceso, venció el 26 de marzo de 2012...Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenía para resolver, esta fue recién notificada a mi representada el 27 de marzo de 2012, ósea, extemporáneamente, fuera del término para resolver"
- ...La resolución impugnada establece... que el proceso administrativo seguido contra mi representada, se fundamenta en el incumplimiento de lo prescrito en los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no en el artículo 59, a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, como lo expuso mi representada en su defensa. Y que, por tanto, aquella conducta se encuadro en la infracción administrativa clase II letra j) del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión", indicando además que... el "Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en los artículos que van del 63 al 72, lo que hace es desarrollar el contenido de las obligaciones sociales dispuestas en el artículo 59 de Ley de Radiodifusión y Televisión...es preciso...determinar si la estación de televisión ha estado obligada o no a cumplir algunas de las obligaciones sociales que le impone el artículo 59, a) de la Ley... el oficio emitido por

1

la Secretaría Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República...se fundamenta...en el artículo 59, a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión... ".

- "..., es claro que el origen de la presunta infracción es... el incumplimiento de la cadena dispuesta por la SNCOM, para el día 2 de marzo de 2011, a las 7h15, en base al artículo 59 a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión...",
- "..El artículo 59, a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece como obligación social de las estaciones de televisión, la transmisión en cadena de mensajes o informes del Presidente de la Republica o de otros funcionarios de Estado. Pero esos espacios no pueden ser utilizados por los funcionarios gubernamentales para difundir cualquier mensaje sino exclusivamente aquellos que tengan relación con la información de sus propias actividades.....".
- "...si el contenido no se refería a mensajes o informes relacionados las actividades del Presidente de la Republica, en términos reales, la estación de televisión no estaba obligada a difundirlo y su falta de difusión no debería implicar infracción alguna...".
- "Pese a que estrictamente no existía una obligación de la estación de transmitir esa cadena, lo cierto y claro es que mi representada la difundió. Por lo tanto, la difusión tardía desde ningún punto de vista puede considerarse como una infracción...".

Que, con oficio ingresado en la SENATEL el 17 de mayo del 2012, la Corporación Ecuatoriana de Televisión, informa que se ha consignado los valores que corresponde a las multas por la sanción impuesta a través de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y adjunta copia de la factura No. 000004193 de 16 de mayo del 2012 correspondiente a la Resolución ST-2012-0126.

Que, con oficio SNT-2012-0649, de 21 de mayo de 2012, recibido en la SUPERTEL en la misma fecha, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones comunica al Superintendente de Telecomunicaciones a fin de dar cumplimiento con la normativa legal vigente y a la Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, se remita el expediente del recurso de apelación interpuesto y se continúe con la sustanciación del proceso.

Que, mediante oficio ITC-2012-1450, de 28 de mayo de 2012, recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 29 de mayo del 2012, el Intendente Nacional de Control Técnico, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite copia debidamente certificada del expediente de proceso administrativo sancionatorio realizado por este organismo respecto de la Resolución ST-2012-0126.

Que, respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- En lo referente a que: "El Superintendente perdió competencia para resolver el proceso administrativo que había iniciado a mi representada... el término de 15 días que tenia el Superintendente de Telecomunicaciones para resolver el proceso, venció el 26 de marzo de 2012...Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenia para resolver, esta fue recién notificada a mi representada el 27 de marzo de 2012, ósea, extemporáneamente, fuera del término para resolver".

Cabe señalar que el presente juzgamiento se rige por la Ley especial de la materia y su respectivo Reglamento, esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que es improcedente la relación y aplicación que efectúa el peticionario, en relación a la normativa dispuesta por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; es así que el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, referente a la Competencia y Procedimiento para el juzgamiento, dispone:

"...se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación:.....

Contestación:

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten...".

Este procedimiento no señala término específico para la notificación de las resoluciones; razón por la cual es improcedente la consideración e interpretación subjetiva que efectúa el peticionario en el sentido de que el Organismo Técnico de Control ha perdido competencia, con mayor razón si se considera lo que el mismo afirma "...Si bien la "Resolución Impugnada" fue expedida el 22 de marzo del 2012, esto es, dentro del término que tenia para resolver...". (Lo subrayado me pertenece). Procedimiento que se ha cumplido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- A las demás argumentaciones efectuadas por el peticionario, cabe señalar :
- El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes". Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.
- En concordancia, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" y que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".
- Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que el concesionario, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.
- El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente.
- Mediante Informe Técnico constante en el Memorando DRT- 2012-00343 de 16 de febrero del 2012 contenido en el expediente remitido por la SUPERTEL consta lo siguiente:

"ANALISIS

Mediante Oficio SNCOM-O-11-186 de 29 de marzo de 2011, entre otros aspectos Secretaría de Comunicación informa que con Oficio SNCOM-O-11-120 de 28 de febrero de 2011, dispuso al sistema "ECUAVISA" la difusión de la siguiente cadena de televisión.

OFICIO	FECHA	ASUNTO	ESTACION	FECHA CADENA	HORA CADENA
SNCOM-O- 11-120	28-feb-11	CADENA	ECUAVISA	02-mar-11	07h15

Con memorando IRC-2011-0452 de 5 de julio de 2011, el Intendente Regional Costa (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informa sobre el control realizado a la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación de donde se desprende que el sistema de televisión denominado CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION (canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, transmitió la cadena a las 08h00, de acuerdo al siguiente detalle:

OFICIO	FECHA	ASUNTO	SISTEMA	FECHA CADENA	HORA CADENA	CONTROL IRC
SNCOM-0- 11-120	28-feb-11	CADENA	ECUAVISA	02-mar-11	07H15	Se transmitió a 08H00

CONCLUSION

1



El sistema de televisión denominado CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION (canal 2), matriz de la ciudad de Guayaquil, transmitió la cadena dispuesta por la Secretaría de Comunicación, en horario diferente a lo establecido por dicha Secretaría, por lo que habría incumplido con la disposición estipulada en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo al siguiente detalle:

OFICIO	FECHA	ASUNTO	SISTEMA	FECHA CADENA	HORA CADENA	CONTROL IRC
SNCOM-0- 11-120	28-feb-11	CADENA	ECUAVISA	2-mar-11	07H15	Se transmitió a 08H00

Por su parte, el Informe Jurídico PJA-DJR-2012-003 de 22 de febrero de 2012 que consta del expediente venido en grado dice:

"En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por el Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de este Organismo Técnico de Control en Memorando No DRT-2012-00344 de 16 de febrero de 2012, esta Dirección Nacional Jurídica considera que la compañía CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A. concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION" (Canal 2), de la ciudad de Guayaquil, al haber incumplido la obligación de acatar el horario de transmisión de la cadena del día 2 de marzo de 2011, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que incurriría en la infracción tipificada en el artículo 80, clase II, letra j) ibídem, que determina como infracción administrativa: " El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constante en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".

 En relación a estos informes cabe señalar que, la Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución No 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que:

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación".

En el presente caso se aprecia que se ha procedido de manera motivada toda vez que el acto administrativo venido en grado parte de un fundamento técnico y jurídico que comprueba la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución apelada.

Incumplimiento contractual que no ha sido desvirtuado por el peticionario.

Se establece que al tenor de lo dispuesto en el art. 59, literal a) de la Ley de la materia se determina la obligación de las estaciones de transmitir en cadenas los mensajes o informes de la Presidencia de la República, quien de acuerdo a la Constitución de la República vigente ejerce la Función Ejecutiva, misma que está integrada entre otras por la Presidencia de la República, Presidencia que tiene Órganos adscritos como la Secretaría de Comunicación al tenor del Decreto Ejecutivo No 1795 publicado en el Registro Oficial 628 de 7 de junio del 2009, por lo que los informes o mensajes dispuestos por esta se constituyen en mensajes o informes del Presidente de la República.

La cadena dispuesta y materia del presente análisis se fundamentó en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin posibilidad de que se la grabe o transmita la intervención de la cadena de manera diferida.

Del estudio efectuado a la resolución de la referencia, se puede determinar que es correcto el análisis que se realiza de la inobservancia que el concesionario hace del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los artículos 63 y 70 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual genera que no exista falta de motivación en el acto administrativo materia del análisis, toda vez que el mismo concesionario manifiesta que no transmitió la cadena nacional en el horario indicado por la SENACOM aseveración que tiene coincidencia técnica con los informes emitidos por el Órgano de Control al efecto.

Finalmente debe enfatizarse que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2.008, en su artículo 213, dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley". En concordancia con la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo al art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone que las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta la continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. confiriéndole a la Superintendencia la potestad de "f) Imponer las sanciones que le facultan esta Lev v los Reglamentos:".

Lo cual es avalado por el fallo y jurisprudencia citada por la SUPERTEL en su Resolución venida en grado contenido en la Sentencia No. 017-11SCN-CC de 15 de diciembre del 2011 en el caso No. 0021-11-CN; en relación con la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, caso No. 0213-10-EP, de la Corte Constitucional en cuya motivación se expresa textualmente, lo siguiente:

"...Queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declarada como tal por parte de la Corte Constitucional".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-1361 de 19 de junio del 2012, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por "CORPORACION ECUATORIANA DE TELEVISION S.A.", y, en consecuencia ratificar la Resolución No ST-2012-0126 dictada el 22 de marzo de 2012, de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2012-0126 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del recurso de apelación presentado y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-1361, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A. ratificar el contenido de la Resolución ST-2012-0126 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Corporación Ecuatoriana de Televisión S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 22 de Junio de 2012.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL